

En vista de la consulta, y de tan doctísimos pareceres dados sobre la misma, que incluyen todas las Reglas, y Doctrinas de la materia; Solo por obedecer a el Illmo. Ayuntamiento de esta Nobilísima Ciudad, y sus Cavalleros dignados. D. Juan Bautista Ferraz, y S. D. Fran. Rocamora, dire lo que a mi Corteidad se le ofriere. Suponiendo que la materia por la multiplicidad de tributos, gabelas, y arbitrios, que se practican en Reynos, Republicas, y Ciudades, como tambien por la Variedad de Casos, y opiniones sobre este asunto, es el tratado de estas cosas sobradamente Confuso. Por lo que Cienendome a el caso, de que se trata, le Reduzire a dos puntos. El primero por lo que mira a el Clero, y su inmunidad: y el segundo por lo respectivo a el Comun de los Seculares. ¶

unto prim.
Num 1.

Por lo tocante a el Clero, y su inmunidad (que es el primº punto) debo poner la Regla, de que todas las Contribuciones se Reduzen a tres clases, para proceder con mas claridad, assi lo sienta el P. Thomas Sanchez tom. 4. Concl. moral. lib. 2. cap. 4. dub. 55. num 3. Veri. at maioris claritatis, et distinctionis, possumus &c. La primª es de aquellas Contribuciones que se Refunden en utilidad, y conveniencia directa, inmediata y proxima de los Eclesiasticos: Su Sig.ª de aquellas, en que Remotissimam desfructa el Clero alguna conveniencia: y la tercera de las, en que la que logra ni es tan Remotissima como en las de la 2ª clase, ni tan directa, y proxima como en las de la 1ª; en cuya Consideracion se le da el nombre de media. =

2. Entre los Casos de la primª clase (de que refiere, y expresa varios el P. Thom. Sanchez en el Supra, y num. citados) incluyen tambien por author. el presente de Vinos, que feurn da, y fertiliza las tierras; por que en el, como en sus semejantes, la Contribucion para efectuarle, se Refunde en directa, inmediata, y proxima conveniencia de los que Utiliza, Sean Seglares, o Sean Eclesiasticos. En cuya atencion deben estos Contribuir con aquellos a prorrata de lo que cada uno desfruta; lo que es ya comun entre los author. y es la razon, por que no es tributo, ni gabela, y tales fines la Contribucion, sino Utilidad particular, y una buena administracion entre los que en ella se interesan. Thom. Sanchez ubi supra num. 5. donde cita muchísimos, y dice estas palabras: Nata, quia hec potius est dicenda privata utilitas ecclesie, et clericorum, cum ipsi ita proxime tangat. y por lo mismo, pudieran ser interesados por si, y sin authoridad publica, si quisieran cobrar su Repartim.º y Contribucion, direlo fagnano in cap. non minus de immunit. ecclesiar. al num 12. ibi: quinimo hoc casu possunt Vicini proprio auctoritate collectam indico.